



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
 DEMANDANTE: GUIDO BLANCO COLÓN
 DEMANDADOS: LUZ ELENA RESTREPO DE IDARRAGA, JAIRO LEÓN VELEZ VARGAS, ADALBERTO GALLEGO VELEZ, JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA, JOSE HERNÁNDO PEREZ VALENCIA, LUDIS PAREDES CASIANI Y PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICADO N°: 2022-00314-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de titulación de propiedad ley 1561 de 2012 de la referencia, atendiendo la nota secretarial donde informa que existen pronunciamientos de las entidades de que trata dicha ley como información previa requerida.

ANTECEDENTES

1-. El señor GUIDO BLANCO COLÓN, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, de conformidad con lo previsto en la Ley 1561 del 2012, a fin de que se declare la titulación, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de los predio urbanos ubicados en jurisdicción de este municipio, sobre el cual el accionante asegura tener su posesión material y que se encuentran inscritos bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 146-28647, 146-28648, 146-28649, 146-28650, 146-28652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

2-. El despacho, por auto de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), avocó el conocimiento de la acción y ordenó la recopilación de la información previa a la calificación de la demanda oficiando a las entidades de que trata el artículo 12 de la ley especial para que, en el término previsto en el parágrafo 11 ibídem y dentro del marco de sus competencias, suministraran la información a que se refieren los numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6º de la precitada ley.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8º de la Ley 1561 de 2012, toda vez que los bienes inmuebles objeto de la litis, según se desprende de los certificados de tradición y avalúos catastrales aportados, se encuentran ubicados en jurisdicción urbana de este municipio y al tratarse de predios urbanos (cabecera), su avalúo catastral, ni siquiera en conjunto, supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

2-. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal especial para la titulación de la posesión de inmueble rural instaurada por la demandante.

3. Tesis del Juzgado. Se consideran presentes los presupuestos para admitir la presente acción.

El Artículo 13 de la ley 1561 de 2012 establece que *“recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra*

indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”.

El artículo 1º del decreto 1409 de 2014 nos enseña que:

“...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa”.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Del examen realizado a la demanda que precede, se concluye, que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y se encuentra recopilada la información requerida conforme la postulación que consagra la ley 1561 de 2012, al ser obtenida de: la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, FISCALÍA E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, estando sin recabar la información del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba, lo que no es óbice, conforme la segunda norma traída a colación para adelantar el trámite y recabar la información antes de la sentencia.

Ahora, en cuanto a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, otea el despacho que se cumplen las exigencias de las mismas, pues al verificar la información descrita en la demanda como no inmersos los bienes en causales de exclusión, recopilada de las entidades de que trata el artículo 12 de la ley especial, se logra establecer que el bien no es imprescriptible por tener acreditado sumariamente hoy registrada propiedad privada, no se adelanta sobre él proceso de restitución de la ley 1448 de 2011, no se encuentra ubicado en áreas de alto riesgo, protegida o de cantera, en terrenos afectados por obra pública, no se haya sometido a procedimientos agrarios, extinción de derecho de dominio, comunidades indígenas o afro descendientes ni sujeto a parcelaciones conforme a la ley 160 de 1994, ni ubicado en zona de desplazamiento ni destinado a actividades ilícitas; a su vez, se halla plenamente identificado el accionante y su estado civil amén de que se aporta evidencia demostrativa de dicho estado, al ser casado. No podría el despacho inadmitir la demanda por la falta de determinación de domicilio y lugar de notificaciones de la cónyuge pues, adicionalmente es un asunto que se puede recopilar como lo dice el artículo 1º del decreto 1409 de 2014, antes de proferir sentencia al no ser necesaria su notificación personal, considerando más garante exhortar para que aporte tal información antes de la sentencia

Establecida la anterior argumentación, considerando cumplidos los requisitos de las normas en cita y que, con la prueba sumaria idónea para estos procesos, certificado de tradición y libertad, se tiene por parte de este despacho solventado *ab initio* que el bien pretendido en usucapión tiene tradición o propiedad particular inscrita, lo que desvirtuaría cualquier viso inicial de propiedad pública, fuerza proceder a su admisión.

Por su parte, manifiesta la actora que desconoce el lugar de residencia de los titulares de derecho de dominio, y por tal solicita su emplazamiento por edicto, situación que, así se ordenará por ser procedente conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem.

Se ordenarán igualmente las diligencias y actos procesales contemplados en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

Se exhortará al Municipio de San Bernardo del Viento para que cumpla con el suministro de la información solicitada y a su vez para que nos detalla si los bienes afectos al proceso hacen parte de sus bienes baldíos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal especial para la titulación de la propiedad de inmuebles urbanos instaurada por GUIDO BLANCO COLÓN, dirigida contra los actuales propietarios inscritos de los bienes objeto de demanda, esto es contra LUZ ELENA RESTREPO DE IDARRAGA, JAIRO LEÓN VELEZ VARGAS, ADALBERTO GALLEGO VELEZ, JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA, JOSE HERNÁNDO PEREZ VALENCIA, LUDIS PAREDES CASIANI, ordenándose a su vez la citación de las personas indeterminadas o todo aquel que se crea con derecho a intervenir en este proceso.

2.- Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso tercero, numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones de rigor.

3.- Emplazar a los demandados, señores LUZ ELENA RESTREPO DE IDARRAGA, JAIRO LEÓN VELEZ VARGAS, ADALBERTO GALLEGO VELEZ, JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA, JOSE HERNÁNDO PEREZ VALENCIA, LUDIS PAREDES CASIANI y a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo postula el artículo 108 del CGP, y para tales efectos, elabórese el listado con las especificaciones contempladas en la norma mencionada, que se deberá publicar, una sola vez en el Registro Nacional de Emplazados conforme la directriz de la ley 2213 de 2022. Elabórese el listado y secretarialmente hágase su registro.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 3 de la ley 1561 de 2012, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de este acto en la oportunidad de ley.

5.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 146-28647, 146-28648, 146-28649, 146-28650, 146-28652 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba.

6.- Ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

7- Ordenar a la parte actora que, **antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto**, se sirva aportar certificados especiales de pertenencia expedidos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica donde conste: **1)** Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 146-28647, 146-28648, 146-28649, 146-28650, 146-28652. **2)** Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos, remitiendo información con que cuente en el sistema antiguo como antecedente

8. Exhortar al actor para que, en la mayor brevedad posible, se sirva aportar la información respecto de su domicilio, residencia y lugar de notificaciones de la cónyuge del actor Rosalía Altamiranda Ramos, requisito éste que, al ser exigido por la ley 1561 de 2012, se torna en necesario dentro de la causa para dictar sentencia.

9, REQUERIR al municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, para que, en el marco de sus competencias conforme lo preceptúa el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se sirva rendir informe respecto de los numerales 1 al 8 del artículo 6º de la mentada ley, y, especialmente informe al despacho si los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 146-28647, 146-28648, 146-28649, 146-28650, 146-28652, tiene características de uso público, afectado al mismo, o son bienes baldíos que se encuentran bajo su tutela y administración.

10- Reconocer personería a la doctora EUSEBIO ALONSO FERNÁNDEZ MIRANDA, cuya identificación y vigencia de credenciales fue corroborada en URNA, para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad3ea7402d7b4663326ac110151a54936d0645572a01dfb1c6536d465a64a6**

Documento generado en 18/05/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>